



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00457-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YELITZA MARGARITA NIETO.

ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora YELITZA MARGARITA NIETO en nombre propio contra LA NUEVA EPS.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada en el sistema general de seguridad social en salud en la NUEVA EPS. Que fue diagnosticada con lesiones ulcerativas sobre infectadas y diabetes mellitus y tiene problemas para obtener su tratamiento FACTOR DECRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG (NEPIDERMINA), pues debe cancelar unos copagos a la NUEVA EPS y debido a su situación de desempleo le son imposibles de cubrir, lo cual pone en riesgo su salud, pues dicho tratamiento es fundamental para su recuperación. Dichos medicamentos son costosos y así mismo el porcentaje de copago a cancelar, volviéndose imposible de pagar por la actora, lo cual se convierte en una barrera para llevar a cabo su tratamiento médico, agravando su diagnóstico. Por lo expuesto, la parte actora considera violados sus derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y OPORTUNIDAD.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA NUEVA EPS contestó que en efecto la accionante se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO desde el 28 de Enero de 2022, y que se encuentran validando las ordenes médicas allegadas y una vez se cuente con el concepto por parte del área de salud se estará informando al Despacho. Nos recuerdan que es el médico tratante la persona idónea para determinar la gestión médica del usuario y por lo tanto, será el encargado de ordenar citas, medicamentos o en general cualquier concepto que considere necesario para tratar la condición. En este caso en particular, la integralidad en el tratamiento médico se viene concediendo a la usuaria, puesto que han cubierto y suministrado a través de su red de prestadores,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ayudas diagnósticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr la efectividad del tratamiento en esta y en otras patologías con las cuales ha cursado la paciente cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad. No existe orden médica del traslado a citas médicas como prestación de servicios de salud, siendo por tanto importante tener en cuenta el principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, y el principio de corresponsabilidad que llama al uso RACIONAL de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sobre el punto de la sostenibilidad financiera, ha sido muy explícita la Corte al considerar que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado. La NUEVA EPS no ha violado el derecho fundamental a la salud, por cuanto ha autorizado el procedimiento por las coberturas PBS, haciendo claridad que los demás tratamientos o procedimientos que no estén cubiertos por el PBS, si es del caso que no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento, deben dirigirse a la Entidad Territorial de Salud. Por todo ello solicita que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con auto de fecha 24 de Octubre de 2022, en el cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

LA NUEVA EPS contestó que la accionante se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO desde el 28 de Enero de 2022, y que se encuentran validando las ordenes médicas allegadas y una vez se cuente con el concepto por parte del área de salud se estará informando al Despacho. Sobre el punto de la sostenibilidad financiera, ha sido muy explícita la Corte al considerar que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado. La NUEVA EPS no ha violado el derecho fundamental a la salud, por cuanto ha autorizado el procedimiento por las coberturas PBS, haciendo claridad que los demás tratamientos o procedimientos que no estén cubiertos por el PBS, si es del caso que no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento, deben dirigirse a la Entidad Territorial de Salud. Por todo ello solicita que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y OPORTUNIDAD a la señora YELITZA MARGARITA NIETO al obligársele a pagar un copago para recibir los medicamentos formulados por el médico tratante, cuando no se encuentra en capacidad económica de hacerlo?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso la accionante aseguró que fue diagnosticada con lesiones ulcerativas sobre infectadas y diabetes mellitus y tiene problemas para obtener su tratamiento FACTOR DECRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG (NEPIDERMINA), pues debe cancelar unos copagos a la NUEVA EPS y debido a su situación de desempleo le son imposibles de cubrir, lo cual pone en riesgo su salud, pues dicho tratamiento es fundamental para su recuperación. Dichos medicamentos son costosos y así mismo el porcentaje de copago a cancelar, volviéndose imposible de pagar por la actora, lo cual se convierte en una barrera para llevar a cabo su tratamiento médico, agravando su diagnóstico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

LA NUEVA EPS contestó esta tutela, alegando que viene prestando los servicios médicos a la actora y que se encuentran validando las ordenes médicas allegadas y una vez se cuente con el concepto por parte del área de salud se estará informando al Despacho. Sobre el punto de la sostenibilidad financiera, ha sido muy explícita la Corte al considerar que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado. La NUEVA EPS no ha violado el derecho fundamental a la salud, por cuanto ha autorizado el procedimiento por las coberturas PBS, haciendo claridad que los demás tratamientos o procedimientos que no estén cubiertos por el PBS, si es del caso que no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento, deben dirigirse a la Entidad Territorial de Salud. Por todo ello solicita que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de Derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no sólo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias



que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos.

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

1. **la falta de ingresos procedentes del trabajo** debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
2. **gastos excesivos de atención de salud;** y
3. **un apoyo familiar insuficiente**, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

La seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

JURISPRUDENCIA

La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración

5.1.1. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que "la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada".^[59] De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio.^[60]

En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica. Sent. T-402/18.

En el caso concreto la accionante no ha podido acceder a los medicamentos recetados por su médico tratante por no tener los recursos económicos para pagar el copago que la NUEVA EPS requiere para su entrega, lo cual ha impedido que empiece su tratamiento y su salud se vea cada vez más deteriorada. La NUEVA EPS no contradijo lo afirmado por la actora teniendo la carga de hacerlo.

Así las cosas, este Despacho tutelaré los derechos fundamentales que invocó la accionante respecto de la NUEVA EPS eximiéndola del pago de copagos y cuotas moderadoras y ordenaremos al Representante Legal de la NUEVA EPS que dicha entidad asegure a la actora el acceso a la prestación de la atención en salud y asuma el 100% del valor correspondiente a copagos y cuotas moderadoras; y que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, a entregar los medicamentos que le hayan recetado a la accionante los médicos tratantes y que se encuentren pendientes por entregar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- 1.- TUTELAR los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, invocados por la señora YELITZA MARGARITA NIETO contra LA NUEVA EPS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la NUEVA EPS, que dicha entidad asegure a la actora el acceso a la prestación de la atención en salud y asuma el 100% del valor correspondiente a copagos y cuotas moderadoras; y que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, a entregar los medicamentos que le hayan recetado a la accionante los médicos tratantes y que se encuentren pendientes por entregar. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov.4/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 194

Fecha: 8 de Noviembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
4 de Noviembre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c733aa9e4b1fb217cbdc4c3f1bdca778fee7119e42f0377b29c16e3d315c7284**

Documento generado en 04/11/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>